

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, once de febrero de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor VICTOR MANUEL GUAQUETA GARCIA en contra de ENEL CODENSA.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL GUAQUETA GARCIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de ENEL CODENSA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 18 diciembre de 2.020 se dirigió en forma escrita a la accionada, solicitando una rectificación de cobro de energía correspondiente a ese mes, y la que se identificó por esa entidad como un concepto de recuperación de energía directo por la suma de \$1'618.274, oo cuando las facturas se han venido cancelando en forma oportuna y que se cuenta con el respectivo medidor. Que obtuvo respuesta el 29 de diciembre de 2.020, en la que le indicaron que luego de hacer un análisis detallado del cobro facturado era correcto y por lo tanto no era posible acceder a la corrección.

Indica el accionante que solicitó por escrito la intervención de la Personería Municipal de Sibaté el 13 de enero de 2021 para que le colaboraran debido a sus escasos recursos económicos y así obtener una respuesta favorable, toda vez, que, cuenta con un contador y cancela oportunamente su servicio de energía eléctrica, por lo que no entiende la razón para iniciar una recuperación de energía cuando su inmueble posee un contador en perfecto estado.

Que el 21 de enero de 2021 se dirigió por escrito a ENEL CODENSA para que se solucionara la anomalía pues es obvio que existe una falla de parte de la accionada, cuando tiene el medidor en perfectas condiciones y resulta ilógico argumentar una recuperación de energía por consumo directo, cuando además los anteriores recibos de cobro de energía nunca reportaron novedad alguna al respecto.

Afirma el accionante que el 6 de agosto de 2020 personal técnico de la accionada se hizo presente en el inmueble con el fin de instalar el medidor del segundo piso en el cual ya con antelación se había realizado la correspondiente solicitud, lo instalaron, pero en ningún momento se les hizo saber o se les notificó de alguna novedad o desperfecto que presentara el medidor.

Infiere que el 28 de enero de 2.021 la accionada responde que se hizo una inspección donde se detectaron anomalías o alteraciones que impiden el funcionamiento normal del equipo de medida y/o ausencia o alteración de los elementos de seguridad, motivo por el cual interpuso por escrito el respectivo recurso de reposición subsidiario el de apelación elaborado por la Personería Municipal de Sibaté - Cundinamarca y calendarado 5 de febrero de 2021.

Que el 17 de febrero de 2.021, solicitó se generara un recibo tan solo por el consumo del servicio de energía para cancelar el mismo y evitar la suspensión del servicio, pero ello solo ocurrió en una oportunidad, y es así, como desde hace tres (3) meses se encuentra suspendido el servicio de energía por el no pago de una suma de dinero que injustamente pretenden recaudar y que no les adeuda.

Indica que el 24 de febrero de 2021 la accionada le informa que el recurso fue extemporáneamente razón por la cual fue rechazado.

Afirma que le fue quebrantado el debido proceso toda vez, que, la accionada se encuentra contabilizando el término de los cinco (5) días para interponer los recursos de reposición subsidiario el de apelación desde

el día 28 de enero de 2021 fecha en que fue enviado a su correo electrónico la notificación de resolución # 08603310 iniciando en esta misma data hasta el 4 de febrero de 2.021, sin tener en cuenta los otros dos (2) días adicionales de que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria en el que expresó que si se surte una notificación personal a través de correo electrónico como ocurrió en este caso, en ningún momento la accionada tuvo en cuenta la norma traída a colación, pues no adicionó los dos (2) días del Decreto Presidencial 806 de 2.020, de donde se deduce entonces que la oportunidad para interponer el recurso de reposición subsidiario el de apelación no estaba fenecido para el momento en que se radicó.

Resalta el accionante que acudió ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de documento elaborado por la Personería Municipal de esta localidad, exponiendo su situación para que velaran por sus derechos ante la injusta actuación de la accionada, y en vez de tener un respaldo y apoyo jurídico, _mediante resolución 20218150223775 le indican que es improcedente el recurso de queja, que esa misma entidad Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con fecha 30 de diciembre de 2.021 declara que es improcedente la revocatoria directa que se había presentado en contra de la respuestas del 10 de junio de 2.021.

Que el debido proceso se encuentra vulnerado por las vías de hecho en que incurrió la accionada al no tener en cuenta los dos días adicionales del Decreto Nacional traído a colación. Solicita se sirva tutelar sus derechos antes señalados.

Pretende se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en relación con el recurso de reposición subsidiario el de apelación que se interpusiera el 5 de febrero de 2.021 ante la accionada ENEL - CODENSA a través de la Personería Municipal, pues, que como consecuencia de lo anterior, solicita se le ampare el derecho al mínimo vital, toda vez, que arbitrariamente al suspenderse el servicio de energía eléctrica por parte de la accionada desde el día 17 de agosto de 2. 021, los inquilinos que tenía en el primer piso de su casa de habitación desocuparon, perjuicio que continúa porque al día de hoy sigue suspendido el servicio, y de esos ingresos que recibía se sostiene económicamente para mis necesidades básicas junto con su núcleo familiar.

Ruega se ordene a la accionada en forma inmediata reconectar el servicio de energía eléctrica del primer piso de la casa de habitación situada en la carrera 5 # 6 - 30 interior 3 del barrio San Jorge de este municipio. Se ordene a la accionada expedir un recibo de pago inmediato de energía eléctrica por el solo consumo del primer piso de la casa de habitación atrás mencionada y no por el valor que arbitraria e injustamente se pretende cobrar por parte de ENEL - CODENSA.

Reitera que nunca hubo un consumo de energía directo, pues las facturas que adjuntó demuestran todo lo contrario, y las cuales se encuentran debidamente canceladas por el accionante.

Como fundamentos de derecho cita el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículo 29 ibídem, y Decreto 2591 de 1.991 y Decreto 806 de 2.020.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que se enviaron notificaciones a los correos dispuestos por ENEL CODENSA en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, arrojando el servidos la anotación de "*...Su mensaje no se entregó porque el proveedor de correo electrónico del destinatario lo rechazó...*" Así mismo se realizaron llamadas a las líneas que aparecen en la página de ENEL CODENSA sin que se obtuviera teléfono, fax o correo electrónico diferente al dispuesto en el certificado de Existencia para proceder a enviar la notificación del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor VICTOR MANUEL GUAQUETA GARCIA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que por parte de la accionada ENEL CODENSA le fue notificado al accionante la contestación al derecho de petición, en donde le indicaron al accionante que disponía de 5 días para interponer los recursos de ley. Respuesta que fue notificada vía correo electrónico.

Tenemos que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en su artículo 8 preceptúa: "... Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...

Tenemos entonces que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje empezaran a correr los términos para la notificación personal. Es decir que en este caso se tiene que el accionante interpuso dentro del término de ley el recurso de reposición subsidio el de apelación. Por lo anterior es evidente que no le asiste la razón a la entidad accionada cuando indica que el recurso interpuesto por el accionante es extemporáneo, pues tenemos que ENEL CODENSA no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en donde se indica: "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Así mismo observa este despacho que el accionante solicita se le tutele el mínimo vital por cuanto a la fecha a se encuentra sin el servicio de energía en su casa de habitación.

En reiterada Jurisprudencia se ha dicho que el mínimo vital se trata del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, que depende de su situación particular y es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo y reconocen que el servicio de energía guarda conexión con otros derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y al mínimo vital se ha de proceder a tutelar los derechos incoados por el accionante VICTOR MANUEL GUAQUETA GARCIA, en consecuencia, la EMPRESA ENEL CODENSA, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar trámite al recurso de reposición subsidio el de apelación interpuesto por el accionante dentro del término de ley, así mismo se proceda por parte de la accionada ENEL CODENSA a reconectar el servicio de energía eléctrica del primer piso de la casa de habitación situada en la carrera 5 # 6 - 30 interior 3 del barrio San Jorge de Sibate Cundinamarca y expedir recibo de pago de energía eléctrica por el consumo del primer piso de la casa de habitación antes mencionada.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso y mínimo vital incoados por el señor accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital incoados por el señor accionante VICTOR MANUEL GUAQUETA GARCIA, quien se identifica con C.C.Nº3.185.7298 de Sibate, en contra de ENEL CODENSA.

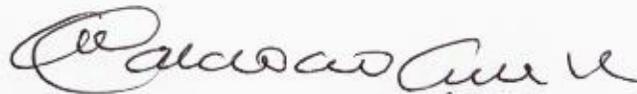
Segundo. ORDENAR a la EMPRESA ENEL CODENSA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar trámite al recurso de reposición subsidio el de apelación interpuesto por el accionante dentro del término de ley, así mismo se proceda por parte de la accionada ENEL CODENSA a reconectar el servicio de energía eléctrica del primer piso de la casa de habitación situada en la carrera 5 # 6 - 30 interior 3 del barrio San Jorge de Sibate Cundinamarca y expedir recibo de pago de energía eléctrica por el consumo del primer piso de la casa de habitación antes mencionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.